VISTO el Expediente N° EX-2019-XXXXXX-APN-MPYT, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, la Ley N° 24.922, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 24.922 se aprobó el Régimen Federal de Pesca, el cual establece que la Nación Argentina fomentará el ejercicio de la pesca marítima en procura del máximo desarrollo compatible con el aprovechamiento racional de los recursos vivos marinos.

Que la mencionada actividad representa una oportunidad de desarrollo para el país, dada la situación actual de disponibilidad del recurso y de posibilidades de colocarlo en los mercados internacionales.

Que el mencionado régimen promueve la protección efectiva de los intereses nacionales relacionados con la pesca favoreciendo el desarrollo de procesos industriales en un marco ambiental apropiado en procura de la obtención del máximo valor agregado y el mayor empleo de mano de obra argentina.

Que la pesca y el procesamiento de los recursos vivos marinos constituyen una actividad industrial que debe analizarse en el marco de una cadena de valor, en la cual la industria naval constituye un eslabón clave que genera múltiples encadenamientos productivos y generación de empleo calificado.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA existen capacidades relevantes para la construcción y reparación de buques pesqueros, siendo esta una industria competitiva y proveedora de embarcaciones de calidad, perfectamente adecuadas para las necesidades de la industria pesquera.

Que la flota pesquera de la REPÚBLICA ARGENTINA tiene una antigüedad promedio muy elevada en relación a los mejores estándares internacionales, ya que más del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la misma tiene una antigüedad superior a los CUARENTA (40) años.

Que, por ello, resulta necesario modernizar la flota pesquera, reemplazando los buques de mayor antigüedad por buques nuevos, lo cual traerá aparejado mejoras en materia de eficiencia productiva, competitividad internacional de la pesca argentina, mayor seguridad operativa para las tripulaciones, mejoras medioambientales y también beneficios económicos para el país.

Que dicha necesidad requiere con urgencia definir un cronograma progresivo de modernización de la flota y reglas claras, a efectos de dar previsibilidad al sector productivo y promover un proceso de inversiones compatible con la razonabilidad económica de la actividad y las capacidades productivas del entramado productivo argentino.

Que la urgencia en la adopción de la presente medida hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos en la CONSTITUCIÓN NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que, en virtud de ello, y teniendo en cuenta que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN se encuentra en receso, resulta necesario recurrir al remedio constitucional establecido en el inciso 3

del artículo 99 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en el marco del procedimiento reglado en la Ley N° 26.122.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto se dicta en virtud de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el presente Decreto tiene por objeto promover la renovación de los buques incorporados a la matrícula nacional que integran la flota pesquera habilitada para realizar tareas de pesca en las aguas sujetas al dominio y jurisdicción exclusiva de la Nación.

ARTÍCULO 2°.- El propietario o armador de un buque con permiso de pesca vigente podrá constituir un derecho real de garantía respecto de sus obligaciones de dar sumas de dinero, sobre el permiso de pesca del cual sea titular, y/o la autorización de captura y/o la cuota individual de captura, que dicho permiso detente.

ARTÍCULO 3°.- Los astilleros y las entidades financieras autorizadas a operar en la REPÚBLICA ARGENTINA podrán inscribirse en el Registro de la Pesca creado por el artículo 41 de la Ley N° 24.922 como acreedores de los propietarios o armadores de buques pesqueros.

ARTÍCULO 4°.- El Registro de la Pesca solamente inscribirá: a) los derechos reales de garantía constituidos sobre el permiso de pesca, la autorización de captura y/o la cuota individual de captura; y b) las medidas cautelares trabadas por acreedores que tengan constituidos derechos reales de garantía de créditos inscriptos sobre el permiso de pesca, la autorización de captura y/o la cuota individual de captura.

ARTÍCULO 5°.- Modifícase el inciso 2) del artículo 27 de la Ley N° 24.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“2) Inversiones efectivamente realizadas en el país. Para los futuros regímenes de asignación de cuotas de captura, el Consejo Federal Pesquero deberá ponderar en un VEINTE POR CIENTO (20%) del total de ítems del presente artículo, a aquellos buques pesqueros que sean de construcción Nacional.”

ARTÍCULO 6°.- La caducidad prevista en el artículo 28 de la Ley N° 24.922 de los permisos de pesca, cuotas individuales de captura y autorizaciones de captura, que hayan sido constituidos como derechos reales de garantía de un crédito destinado al financiamiento de la construcción o reacondicionamiento del buque al que se encuentran ligados, quedará suspendida a favor del acreedor registrado, por los CIENTO OCHENTA (180) días posteriores a la notificación a dicho acreedor. En ese plazo el acreedor deberá obtener la satisfacción de su crédito o inscribir en el Registro de la Pesca la medida cautelar, ordenada en sede judicial.

ARTÍCULO 7°.- Modifícase el artículo 30 de la Ley N° 24.922, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 30.- “El permiso de pesca solo podrá ser transferido a otro buque de igual o menor capacidad de pesca por causa de siniestro, fin de vida útil o modernización tecnológica, previa autorización de la Autoridad de Aplicación, que establecerá los recaudos para acreditar el destino de los buques. Quedan exceptuados de la presente medida aquellos buques entrantes que sean construidos en el país, los que ampliarán un DIEZ POR CIENTO (10%) el esfuerzo pesquero de acuerdo a los parámetros que reglamente la autoridad de aplicación.”

ARTÍCULO 8°.- Cuando el buque reemplazante sea nuevo y de construcción nacional, este mantendrá el mismo tipo, capacidad y características del permiso pesca que el buque a reemplazar.

ARTÍCULO 9°.- En el plazo máximo de VEINTE (20) años desde la entrada en vigencia del presente Decreto, los buques con permiso de pesca vigente deberán tener una antigüedad inferior a CUARENTA (40) años desde la fecha de su construcción para ser despachados a la pesca. Los buques que acrediten una reconstrucción de más del SESENTA POR CIENTO (60%) del buque podrán adicionar VEINTE (20) años más por única vez.

ARTÍCULO 10.- La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA conjuntamente con la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y la SUBSECRETARÍA DE PESCA Y AGRICULTURA de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA de la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE AGROINDUSTRIA, ambas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, establecerán los requisitos para tener por reconstruido un buque pesquero, y las reglas para la renovación paulatina de los buques que superan los CUARENTA (40) años de antigüedad desde la fecha de su construcción, conforme lo establecido en el artículo 8° del presente.

ARTÍCULO 11.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 12.- Dése cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.